

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)		
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden á la Sección quinta, «Ministerio de Marina», del presupuesto de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» del año económico 1889-90, las sumas siguientes: al cap. 3.º, «Personal de la fuerza armada y servicio general de la flota», artículo 1.º «Fuerzas navales» 309.874 pesetas; al art. 2.º «Cuerpo de infantería de Marina» 50.555; al art. 3.º «Departamentos y Arsenales» 184.050; al art. 4.º «Escuelas y Academias en tierra, comisiones en el extranjero y diversos destinos y comisiones» 121.935; al capítulo 4.º «Material de la fuerza armada y servicio general de la flota», art. 1.º «Fuerzas navales» 126.941; al artículo 2.º «Cuerpo de Infantería de Marina» 36.187; al cap. 5.º, «Personal de las provincias marítimas», artículo único, «Provincias marítimas y sus servicios» 60.000 pesetas; y al cap. 9.º «Carenas, acopios y nuevas construcciones», art. 1.º «Carenas, reparaciones, conservación y reemplazos, gastos generales y obras civiles é hidráulicas» 1.000.000: importantes en junto 1.889.542 pesetas.

Art. 2.º El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que han de satisfacerse por cuenta de los mismos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda.

Manuel de Eguillor.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito que por las sumas de 2.463.635 pesetas 83 céntimos

y 25.000 pesetas, se concedieron respectivamente á los presupuestos de los Ministerios de Marina y Hacienda del año económico 1888-89 por Reales decretos de 9 y 12 de Junio de 1889, así como también el crédito extraordinario de 130.000 pesetas, otorgado al presupuesto de Gobernación por otro decreto, fecha 9 del mismo mes y año.

Art. 2.º El importe de los citados suplementos de crédito y crédito extraordinario, se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda.

Manuel de Eguillor.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Septiembre de 1887 acudió D. Pedro del Río al Ayuntamiento de la Coruña con un escrito, en el que exponía que tenía el derecho de servidumbre sobre la senda que pasa á espalda de las casas de la calle de Garás, excepción hecha del núm. 49, que era de su propiedad, y que como el propietario de la casa número 48 estaba cerrando el paso de la referida senda, se creía en el caso de acudir á la Corporación municipal para manifestarle los derechos civiles que tenía sobre la dicha senda, para que en el caso de que solicitase D. José A. Pereira, propietario de la casa núm. 48, algún permiso de la Corporación, tuviera ésta exacto conocimiento de los hechos y no permitiera que se cometiera un despojo de sus derechos civiles:

Que pedido informe al Arquitecto municipal, á la Comisión de Policía y al Letrado consultor del Ayuntamiento, dictó esta Corporación acuerdo en 3 de Octubre de aquel año mandando prevenir al D. José Antonio Pereira que inmediatamente dejase al aire y libre circulación el sendero que corría por la parte accesoria de su casa núm. 48 de la calle de Garás, haciendo desaparecer el callejón que había iniciado:

Que en 15 de Octubre presentó D. Román Tulla, en nombre de D. Pedro del Río, una demanda de interdicto ante el Juzgado de la Coruña, alegando: que el público en general, y los propietarios de casas de la calle de Garás tenían el derecho de servirse de una senda que comenzando entre las casas números 40 y 41 de la citada calle sigue á espaldas de ellas hasta llegar al número 49, en el cual forma un ángulo, y sigue á espaldas de los números 50 y 51, y que las casas números 47 y 49 de que era propietario el demandante, tiene cada una su puerta al citado sendero; que los causantes del actor habían obtenido en los años 1858 y 1883 sentencias restituyéndoles en la posesión del citado sendero, que había obstruido el propietario de la casa núm. 48, D. José Pereira, á pesar de lo cual, y de estar las sen-

tencias inscritas en el Registro de la propiedad, aquél había ejecutado obras que impedían el paso por la senda, y dirigían las aguas á verter sobre la casa núm. 47; por todo lo cual suplicaba se reintegrase al actor en el derecho en que había sido perturbado por las obras ejecutadas por Pereira:

Que admitido el interdicto, y citadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el incidente de competencia, se declaró, por Real decreto de 16 de Febrero de 1889, mal formada y que no había lugar á decidirla:

Que subsanado el defecto, el Gobernador dirigió, previa audiencia de la Comisión provincial, nuevo requerimiento al Juzgado, alegando que compete á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, la vigilancia y guardería, la policía urbana y rural, cuidado de la vía pública y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; que la Administración municipal comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y la reparación y conservación de los caminos rurales; que es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí, ó con los asociados, el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los referentes á la conservación y arreglo de la vía pública, policía urbana y rural, y de seguridad y administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo; que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; que solamente compete el derecho de utilizar los interdictos, de retener y de recobrar, para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado, cuando alguno sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos marcados en el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa; que los acuerdos de los Ayuntamientos, conservatorios de servidumbres vecinales, son apelables ante los Gobernadores, y los acuerdos de éstos reclamables en vía contenciosa; que no es sólo derecho, sino deber de los Ayuntamientos, llenar los fines que la ley les encomienda, sin que puedan dejar de hacerlo; y en tal concepto, no pueden abandonar la conservación de un camino que tiene carácter de público; que la jurisdicción no es prorrogable cuando se trata de determinar la que corresponde á las Autoridades judiciales ó administrativas; que el asunto sobre que versaba la contienda jurisdiccional era administrativo porque se refería á la conservación de un camino que siempre se había tenido y conceptuado como público; citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal, el 4.º de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, las Reales órdenes de 20 de Enero y 5 de Febrero de 1879, el art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y una decisión de competencia:

Que el Juez oyó á las partes, y después de celebrar la vista del incidente, dictó auto en el que expuso que las cuestiones que habían dado lugar al interdicto eran dos: una la obstrucción de la senda, y otra el establecimiento del cauce para las aguas pluviales; que la senda era de servicio público, y que el mayor uso que de ella pudieran hacer el demandante ú otros propietarios, no

podía modificar este carácter, porque en una servidumbre no puede existir otra servidumbre, atribuyéndose mutuamente la idea de camino público y privado, y que la inscripción en el Registro no podía dar vida á su derecho que carecía de condiciones legales de existencia; que aplicada esta doctrina al caso discutido, no cabía duda de la competencia del Ayuntamiento para conocer en la primera cuestión, pues que no cabía asimismo discutir si las obras ejecutadas por Pereira habían sido ó no autorizadas por el Ayuntamiento, y si aquél cumplió ó no con los acuerdos de esta Corporación, que no aparecía que se hubiera impuesto á la parte demandante servidumbre, ocupación ni limitación de su propiedad, que pudiera motivar el interdicto, sino cuando más una variación en la forma de utilizar una vía, sobre la cual no tenía derecho alguno; que el cauce de las aguas pluviales no tiene carácter de servidumbre pública, ni acerca de este punto reclamaba la competencia el Gobernador, y era de la jurisdicción ordinaria, terminando el auto declarándose al Juzgado competente para continuar conociendo en lo relativo al cauce é incompetente para entender en lo que á la senda pudiera referirse:

Que apelado este auto por parte del Fiscal y del demandante, se admitió la apelación, y oídas las partes y celebrada la vista, dictó la Sala auto mandando al Juez que se declarase competente, fundada en que no podía ponerse en duda que el objeto, asunto del interdicto, era de la competencia exclusiva de los Tribunales, porque se ventilaba un derecho real de servidumbre de carácter privado, pues aun cuando el sendero fuese aprovechado por el público en razón á no hallarse cerrados los predios que le disfrutaban, esto no era bastante para darle el carácter de vía pública, según manifestaba en su informe el Arquitecto municipal; que confirma el carácter de servidumbre privada las dos sentencias recaídas en interdictos anteriores que habían venido á reconocer y amparar el derecho del demandante, inscrito en el Registro de la propiedad; que las facultades que la ley Municipal confiere á los Ayuntamientos están limitadas y no les faculta para resolver sobre derechos civiles ni para decidir cuestiones de propiedad y posesión entre particulares ni para liberar gravámenes inscritos en el Registro, no pudiendo el Ayuntamiento resolver sobre la posesión de una servidumbre, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, según el artículo 172 de la ley Municipal:

Que aun siendo pública la servidumbre y aun habiendo el Ayuntamiento acordado cerrarla, no podría haberlo hecho sin llenar los requisitos que establece la ley de Expropiación forzosa, que la demanda no contradecía ningún acuerdo del Ayuntamiento, sino que apoyaba el tomado por aquella Corporación, y por consiguiente, no resultaba infringido el art. 89 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Pedro del Río para retener la posesión de una servidumbre de paso, en que se dice perturbado por D. José Antonio Pereira, á consecuencia de las obras ejecutadas por éste en la casa núm. 48 de la calle de Garás.

2.º Que el informe del Arquitecto municipal, en el que se dice que la vía de que se trata no puede llamarse pública en la verdadera y genuina acepción de la palabra, y el haber amparado los Tribunales al actor en la posesión que pretende por dos sentencias que se hallan inscritas en el Registro de la propiedad, demuestran el carácter particular de la servidumbre, carácter que se confirma por el hecho de no haber pretendido el demandado licencia del Ayuntamiento para realizar las obras.

3.º Que fué tomado con competencia el acuerdo de la Corporación municipal en este asunto, y recaído á consecuencia de una solicitud de D. Pedro del Río, en que lo único que se pretendía era que el Ayuntamiento no adoptase en la cuestión resolución alguna que pudiera afectar los derechos de carácter civil del solicitante.

4.º Que tratándose de dilucidar una cuestión de carácter civil, su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, vacante por defunción de D. Manuel Palao, á D. Antonio Martínez Aranda, que sirve igual cargo en la de San Clemente.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín López Puigcerver.**

De conformidad con lo prevenido en la regla 1.ª, artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Clemente, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Martínez, á D. Ruperto González del Río y Meana, que sirve igual cargo en la de Ciudad Rodrigo.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín López Puigcerver.**

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Albacete en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Marcelina Josefa Fernández y Fernández por robo de unos calzoncillos, tasados en 2 pesetas, se conmute por la de arresto mayor en su grado medio:

Considerando que, atendidos el insignificante valor de la prenda robada y la malicia con que procedió la reo, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Marcelina Josefa Fernández y Fernández, por la de dos meses y un día de arresto.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín López Puigcerver.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás González Comender y Gumersinda Labajos Santos pidiendo indulto de las penas de un año, ocho meses y veintidós días de presidio y prisión correccional, respectivamente, que la Audiencia de Valladolid les impuso en causa por el delito de cohecho:

Teniendo en cuenta los hechos penados, que no revisten la gravedad ni presuponen en el agente la prevención que otros de la misma índole:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir las dos penas de un año, ocho meses y veintidós días de presidio y prisión correccional impuestas, respectivamente, á Tomás González Comender y Gumersinda Labajos Santos á seis meses y un día de las mismas penas.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín López Puigcerver.**

Vista la propuesta de indulto elevada con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1885 por el Director del presidio de Alcalá en favor de varias penadas, y entre ellas María Novoa Moure, condenada por el delito de parricidio á la pena de reclusión perpétua, como recompensa de los servicios que prestó durante la epidemia colérica:

Teniendo en cuenta que la reo lleva cumplidos veintinueve años y ocho meses de su condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á María Novoa Moure de los cuatro meses que le faltan para cumplir los treinta años de condena, transcurridos los cuáles con arreglo al artículo 29 del Código de todos modos hubiera sido indultada.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín López Puigcerver.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Crispulo Duguíols y Balanzátegui, pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que el reo ha sufrido veinte años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; de acuerdo con el de la Sala sentenciadora, en que se propone la conmutación de la pena por la de veinte años de cadena, que ya lleva cumplidos el reo, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Crispulo Juan Duguíols y Balanzátegui de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Joaquín López Puigcerver.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional necesario para la terminación del trozo 1.º de la carretera de Arenys de Mar á San Celoni, en la provincia de Barcelona, por su importe de contrata que asciende á la cantidad de 63.132 pesetas 53 céntimos.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de seis casillas de peones camineros, para la carretera de Jaén á Córdoba, sección de Córdoba á Espejo, en la provincia de Córdoba, por su presupuesto de contrata de 91.807 pesetas 29 céntimos, que se considerará como presupuesto adicional al de la contrata de dicha sección y carretera.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al del trozo 6.º de la carretera de Ocaña al puente de la Pedrera, en la provincia de Toledo, cuyo importe es de 4.089 pesetas 57 céntimos.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Y. Cristóbal Colón de la Cerda.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y accediendo á lo solicitado por D. Emilio Martín Bolaños.

Vengo en dejar sin efecto mi decreto de 5 de Diciembre último, por el que fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Manuel Becerra.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno primero de los establecidos en el art. 57 del Real decreto de 26 de Octubre de 1888 para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por haberse dejado sin efecto el nombramiento de D. Emilio Martín Bolaños, á D. Aureliano Martín Alonso, Teniente fiscal de la de lo criminal de Ponce, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Real decreto mencionado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Manuel Becerra.**

#### Méritos y servicios de D. Aureliano Martín Alonso.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos en 11 de Julio de 1863, habiendo ejercido la profesión desde dicha fecha y continuando en 29 de Octubre de 1878.

Ha desempeñado los cargos de Diputado tercero y Decano interino del mencionado Colegio.

En 18 de Marzo de 1880 fué nombrado Juez de primera instancia de Bejucal, de entrada en Cuba; se embarcó en 30 de Abril de 1880, y tomó posesión en 1.º de Junio del mismo año.

En 11 de Agosto de 1885 fué trasladado al distrito de San Cristóbal, en la misma isla; tomó posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 7 de Mayo de 1888 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de la Catedral de Puerto Rico, de término.

En 1.º de Agosto del mismo año fué trasladado al distrito de Ponce.

En 4 del citado mes se posesionó de la Promotoría fiscal del distrito de San Juan de Puerto Rico, para cuyo cargo había sido nombrado en concepto de interino por el Gobernador general de dicha isla.

En 26 de Octubre de 1888 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Ponce; tomó posesión en 1.º de Enero de 1889.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Suprimida en el proyecto de presupuesto del Estado de 1890-91 la consignación con que se retribuía á las Administraciones diocesanas, no podrán si, como es probable aquel proyecto llega á ser ley, continuar estos organismos en la misma forma que hasta aquí, y para no desamparar un solo momento servicio tan importante, cumple al Gobierno de S. M. reorganizarlo, atendiendo á las necesidades de la diócesis y á los intereses de los partícipes de obligaciones eclesiásticas.

Sólida garantía debe ofrecer á estos el probado conocimiento y el acierto de los Administradores diocesanos en la gestión que durante treinta y cuatro años les ha estado confiada, y seguro es que su continuación al frente de los asuntos económicos de las diócesis, á la vez que evite perturbaciones dañosas á los partícipes, satisfará cumplidamente á todos aquellos á quienes afecta la supresión acordada.

Nada, pues, ha creído el Gobierno de S. M. más favorable que reunir en una sola persona las facultades y deberes que las disposiciones vigentes señalan á los Administradores diocesanos y á los Habilitados del Clero, invistiéndola con el título de Administrador Habilitado, y otorgándola para el exacto desempeño de sus funciones las facultades de valerse cerca de las oficinas de Hacienda de Delegados ó Representantes análogos á los actuales Habilitados que, en la misma forma empleada por estos hasta el presente, puedan convenir para atender á los gastos de material y como indemnización del servicio que prestan.

Consecuencia obligada de la modificación de la legalidad á que ha obedecido hasta aquí el organismo de las Administraciones diocesanas, es la terminación en sus funciones de los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero, los cuales quedarán suprimidos desde que empiece á regir el nuevo presupuesto. En virtud de todo ello;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero cesarán en 30 del presente mes.

2.º En su lugar se crea en cada diócesis un Administrador Habilitado que asumirá las funciones de los cargos suprimidos.

3.º El cargo de Administrador Habilitado será electivo en la misma forma en que lo eran los Habilitados, según la instrucción de 13 de Febrero de 1856; su elección se comunicará por el Prelado respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia para la Real aprobación.

4.º Para evitar demoras en la satisfacción de los créditos consignados para obligaciones eclesiásticas, deberán hacerse las elecciones de Administradores Habilitados antes del 10 de Julio próximo y hallarse el día 15 en el Ministerio las propuestas correspondientes.

5.º Aprobados que sean los nombramientos de Administradores Habilitados, recogerán éstos de las Administraciones diocesanas y Habilitados suprimidos, previo inventario, todos los datos y documentos oficiales que tengan en su poder. Del resultado de la entrega darán cuenta al Ministerio y Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia en la parte que á uno y otro Centro interese.

6.º Los Administradores Habilitados dependerán de la Ordenación de Pagos de este Ministerio en la forma que impone á los Administradores diocesanos la instrucción de 31 de Diciembre de 1855.

7.º En la diócesis cuya capital corresponda á la de provincia se entenderán directamente los Administradores Habilitados con la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

8.º En aquellas capitales de provincia donde no resida Prelado, los Administradores Habilitados de las diócesis enclavadas en la provincia, tendrán un representante equivalente á los actuales Habilitados, el cual entregará oportunamente al Delegado de Hacienda para remitirla á la Ordenación, la documentación mensual y recibirá del mismo los libramientos y las órdenes que aquella le remita ó comunique.

En éstas y en las demás operaciones de contabilidad se ajustarán los Administradores Habilitados y sus Delegados ó Representantes á las instrucciones de Administradores y Habilitados del clero de 31 de Diciembre de 1855 y 13 de Febrero de 1856 ya citadas.

9.º Para la ejecución de estas disposiciones dictará la Ordenación de Pagos de este Ministerio las que juzgue procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1890.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Nevares Sierra contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Onís; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Mayo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Nevares y Sierra contra el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Onís.

De los antecedentes resulta que D. Antonio de Nevares estaba comprendido en las listas electorales correspondientes á dos de los Colegios en que se verificaron las últimas elecciones municipales de Cangas de Onís y votó en ambos; siendo electo Concejal en uno de ellos en virtud de la suerte que decidió el empate que hubo entre él y otro candidato.

Proclamado Concejal por la Junta general de escrutinio, varios electores reclamaron contra su capacidad por haber votado en dos Colegios, y si bien los Comisionados de dicha Junta en sesión extraordinaria que celebraron con el Ayuntamiento en 15 de Diciembre último desestimaron la propuesta formulada contra él, la Comisión provincial de Oviedo le declaró incapacitado por mayoría de votos. Tanto la minoría de esta Comisión en voto particular que formula, como la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota, opina que D. Antonio Nevares no ha incurrido en incapacidad, y este es también el parecer de la Sección á la que de Real orden se ha pedido informe.

Ni en el art. 43 de la ley Municipal vigente, ni en la Electoral de 1870, se comprende entre los casos de incapacidad que taxativamente señalan el de haber votado en dos Colegios el designado para Concejal, y este hecho tampoco puede considerarse comprendido en el espíritu de ambas leyes, porque no guarda ninguna relación con los principios en que se fundan sus disposiciones acerca de las incapacidades.

Opina por consiguiente la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo, y declarar, en consecuencia, que D. Antonio Nevares Sierra tiene capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Cangas de Onís.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar, conformándose con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por esa Dirección general, como útiles para que sirvan de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras relacionadas en la adjunta lista, señalada con el núm. 22, de la cual se eliminan las referentes á las materias de gramática y ortografía, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Instrucción pública, y sin perjuicio de rectificar cualquier error que en la expresada lista se advirtiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Lista núm. 22.—Relación de las obras que la Comisión especial del Consejo de Instrucción pública, en sesión de 24 de Abril de 1890, ha informado favorablemente para que puedan servir de texto en la primera enseñanza.

1. «Silabario», por D. Ramón Sáncho. 15 lecciones. Barcelona, 1889.
2. «El libro primero de los niños ó Silabario racional», por D. Pedro Lirio Munarri. Pamplona, 1886. 42 páginas.

3. «El libro segundo de los niños ó lecciones metódicas», por el mismo. Segunda edición. Pamplona, 1888. 104 páginas.
4. «Método de lectura el más fácil y corto de cuantos se han publicado hasta el día, por D. Antonio Quesada. Octava edición. Santander, 1888. 24 páginas.
5. «Rápido método de lectura», por D. José X. Aguilar. Segunda edición. Barcelona, 1888. 24 páginas.
6. «Principios generales sobre el arte de la lectura», por D. José Anchorena. Madrid, 1889. 114 páginas.
7. «Teoría de la lectura y escritura», por D. Marcelino Palacios. Segunda edición. Logroño, 1889. 82 páginas.
8. «Cuentos históricos morales», por D. Eugenio Gómez Rojas. Toledo, 1886. 132 páginas.
9. «Lecturas instructivas para los niños, La casa de música», por Doña Rosario Acuña. Madrid, 1888. 88 páginas.
10. «Lecturas instructivas para los niños, Certamen de insectos», por la misma. Madrid, 1888. 88 páginas.
11. «El libro de los niños». Colección de cuentos y poesías morales, por D. Rafael Meana y Hurtado. Madrid, 1889. 208 páginas.
12. «Festividades de la Iglesia», compendiadas por Don Antonio Moral. Burgos, 1888. 156 páginas.
13. «El libro de lectura para niños», por D. P. González y Sirvent. Segunda edición. Barcelona, 1889. 317 páginas.
14. «La verdad y la ley de Jesucristo». Exposición de la Doctrina Cristiana, por D. Fermín Bascorrén. Madrid, 1888. 436 páginas (para Escuelas Normales).
15. «Fábulas y poesías», por D. Julián Chaves. Lugo, 1888. 158 páginas.
17. «Colección de reglas y ejercicios para la enseñanza de la escritura al dictado», por D. José Andrés. Tarragona, 1886. 299 páginas (para Escuelas Normales).
18. «Lecciones de teoría de la lectura y de la caligrafía», por Doña Walda Lecenqui. Badajoz, 1885. 129 páginas, 7 láminas (para Normales).
19. «Programa de Historia Sagrada», por D. Félix Sarraivo. Huesca, 1889. 44 páginas.
20. «Historia Sagrada para las niñas», por D. Gabino Enciso Villanueva. Zaragoza, 1889. 81 páginas.
21. «Principios elementales de Religión y Moral», por Don Anselmo López González. Burgos, 1889. 128 páginas (para Escuelas Normales).
22. «Cuadro sinóptico geográfico y aritmético», por Don Cirilo Sánchez López. Toledo.
23. «Nociones de Geografía», por D. Máximo Roca Monfort. Décimotercera edición. Valencia, 1887. 98 páginas.
24. «Breves nociones de Geografía descriptiva del Reino de España», por D. José Rovira. Alcañiz, 1886. 57 páginas.
25. «Nociones de Geografía», por D. Eduardo Lorenzo. Granada, 1884. 31 páginas.
26. «Lecciones de Geografía al alcance de los niños», por D. Joaquín Julián. Teruel, 1888. 61 páginas.
27. «Nociones de Geografía universal y particular de España», por D. Antonio Gil Aragués. Jaca, 1887. 129 páginas (para Normales).
28. «Compendio de Historia de España», por D. Nicanor Garrido Pérez. Madrid. 99 páginas.
29. «Descripción é Historia de España, provincia de Avila», por D. Valentín Picatoste. Madrid, 1890. 121 páginas.
30. «Descripción é Historia de España, provincia de Guadalajara», por el mismo. Madrid, 1890. 121 páginas.
31. «Breves nociones de sistema métrico decimal», por D. Salvador Sánchez López. Madrid, 1882. 29 páginas.
32. «Sistema métrico decimal», por D. Salvador San Andrés. Aranda de Duero, 1888. 61 páginas.
33. «Cuaderno útil en las Escuelas, sumar, restar, multiplicar y sistema métrico decimal», por D. Pablo F. Villacanas. Madrid, 1883. 24 páginas.
34. «Elementos de Aritmética», por D. Francisco Zamora. 1889. 95 páginas.
35. «Nociones de Aritmética», por D. Joaquín Puzano. Cádiz, 1887. 111 páginas.
36. «Lecciones de Aritmética», por D. Antonio de Quesada. Santander, 1885. 90 páginas.
37. «Programa de Aritmética», por D. Manuel Meseguer Conell. Castellón. 1889. 169 páginas.
38. «Compendio de Aritmética», por D. Domingo Lozano. Almería, 1888. 150 páginas.
39. «Aritmética», por D. Juan Díaz Guerra. Décimatercera edición. Madrid, 1889. 48 páginas.
40. «Aritmética», por D. Nicanor Balboa. Santander, 1889. 110 páginas.
41. «La Agricultura y el vino», libro de lectura por Don Gabriel del Valle. Madrid, 1889. 96 páginas.
42. «Nociones fundamentales de Higiene y Economía doméstica», por D. Cirilo Sánchez López. Toledo, 1888. 54 páginas.
43. «El Pendolista universal», por D. Carlos Santigosa. Madrid, 1889. Texto 9 páginas 96 muestras.

Declarado de utilidad en todos los establecimientos en que se enseña la caligrafía.

Madrid 14 de Mayo de 1890.—El Presidente, Matías Nieto Serrano.—El Secretario, Miguel Betegón.—Hay un sello del Consejo de instrucción pública.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Inspección general de Sanidad Militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 9 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación sin sueldo ni antigüedad hasta que sean colocados.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Inspección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el 25 de Junio, hasta la una de la tarde del 27 de Septiembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª, que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª, que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el

concurso; 3.ª, que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbre; 4.ª, que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, y 5.ª, que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia, en debida regla legalizada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Inspección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes ú Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Inspección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Inspección su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Inspección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza; el día 1.º de Octubre próximo á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 18 de Junio de 1890.—Sanchiz. 1601—M

### MINISTERIO DE MARINA

#### Depósito Hidrográfico.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 73.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR MEDITERRÁNEO

##### España.

417. DESAPARICIÓN POR SEGUNDA VEZ DE LA BOYA DEL BAJO DE LA ISLA GROSA, AL E. DEL MAR MENOR DE CARTAGENA. El Sr. Comandante de Marina de Cartagena participa que á consecuencia del viento SO. que ha reinado en los días 16, 17 y 18 de Abril de 1890 ha vuelto á desaparecer de su sitio (véase Aviso núm. 56/320 de 1890), la boya que señalaba el bajo de la isla Grosa, ignorándose su paradero.

Carta núm. 712 y plano núm. 233 A de la sección III.

#### MAR DE LAS ANTILLAS

##### Isla de Cuba.

418. IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN LOS INTERVALOS DE LOS DESTELLOS DEL FARO DE CABO CRUZ. El Sr. Comandante de Marina de Santiago de Cuba participa que, en vista de las irregularidades observadas en el faro de Cabo Cruz (véase Aviso núm. 60/348 de 1890), se comisionó al Comandante del cañonero *Cuba Española* que las observase, habiendo resultado que los intervalos de los destellos que emite dicha luz son irregulares y están comprendidas entre 76 á 85.

Cuaderno de faros núm. 85 A de 1889, pág. 44, y cartas números 93, 157, 228, 544 y 705 de la sección IX.

419. NO EXISTENCIA DE VALIZAS NI BOYAS EN EL PUERTO DE GUANTÁNAMO. El Ayudante de Marina de Guantánamo participa que las valizas que marca el plano núm. 365 de la sección IX han desaparecido hace tiempo, así como también se ha ido á pique en Enero la boya que se había fondeado para indicar el cable telegráfico (véanse los Avisos números 8/43 y 130/786 de 1889). Para indicar el cruce del cable hay cuatro postes en tierra, situados tres Cayo Toro y uno en Cayo Caoba.

Cartas números 223 y 705 y plano núm. 385 de la sección IX.

#### CANAL DE LA MANCHA

##### Francia.

420. EXTINCIÓN PROYECTADA DE LA LUZ DE PRIMER ORDEN DEL CABO DE LA HAGUE Y ESTABLECIMIENTO DE UNA LUZ PROVISIONAL. (A. a. N., núm. 65/373. Paris, 1890.) Según participa la Dirección de faros y valizas con fecha del 25 de Abril de 1890, se van á emprender en breve las obras necesarias para la transformación de la luz fija de primer orden del Cabo la Hague en otra de eclipses de diez en diez segundos.

Mientras tengan lugar estas obras se apagará la luz actual y se reemplazará por otra provisional de menos importancia, instalada en la galería del faro.

Esta luz quedará oculta por la linterna del faro en un sector de 90°, comprendido entre las marcaciones del faro al N. y al O. (90° por el lado de la tierra.)

En otro Aviso se anunciará la época precisa desde la que debe empezar á prestar servicio la luz definitiva.

Antes de esta fecha podrá alumbrar accidentalmente esta luz para pruebas al mismo tiempo que la luz provisional.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1883, pág. 120, y cartas números 207 y 558 de la sección II.

#### MAR DEL NORTE

##### Holanda.

421. RESTOS DE BUQUES PELIGROSOS Á UNAS 18 MILLAS AL NO. DEL FARO FLOTANTE DEL BANCO SCHOUWEN. (A. a. N., nú-

mero 65/374. Paris, 1890.) Resulta de las diversas noticias recibidas en la oficina hidrográfica del Almirantazgo inglés que los cascos de los buques *Gan Quan Sia* y *Leerdam*, sumergidos á causa de un abordaje (véanse los Avisos números 15/74 y 29/155 de 1890), se encuentran próximamente, el uno por los 51° 58' N. y los 9° 14' 33" E., y el otro á una milla al N. 7° O. de esta situación por los 35° de fondo poco más ó menos.

Estos restos de buques, cuyas arboladuras son de hierro, constituyen peligros en un lugar frecuentado, y es conveniente evitar el paso por las proximidades de estas situaciones.

Cartas números 526 de la sección I y 802 de la sección II.

### ISLAS BRITÁNICAS

#### Inglaterra (costa E.).

422. CAMBIO DE SITUACIÓN DE LA BOYA DE CAMPANA DE LONGSCAR (BAHÍA DE HARTLEPOOL). (A. a. N., núm. 65/375. Paris, 1890.) La boya de campana de Longscar se ha trasladado nuevamente (véase Aviso núm. 45/248 de 1890), y en la actualidad se encuentra en 7° 8 de agua en bajamares de sizigias, bajo las siguientes demoras: el alto horno al O. de la punta Tod, completamente abierto del rompeolas de la estación del ferrocarril del S. al S. 24° E.; el faro del malecón de East-Hartlepool al N. 47° O.; el faro inferior de Seaton al S. 51° O.

Carta núm. 239 y plano núm. 701 de la sección II.

Madrid 5 de Mayo de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Banco de España.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito transmisibles, números 228.948, 237.917 y 244.353, expedidos por este establecimiento en 24 de Abril de 1886, 31 de Enero y 30 de Julio de 1887, respectivamente, á favor de D. Agustín de Bárcena y Jimeno, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 24 de Mayo último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Junio de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2102

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible en alhajas, núm. 8.322, expedido por este establecimiento en 6 de Julio de 1887 á favor de D. Ramón de Guardamino y Castañares, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 4 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Junio de 1890.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2101

Habiendo aparecido en la GACETA de ayer con algunas incorrecciones el siguiente anuncio, se reproduce debidamente corregido.

Verificada el día 16 del corriente la suscripción á las 20.000 obligaciones del Tesoro por 100 millones de pesetas, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes comunicadas por el Sr. Ministro de Hacienda en 24 de Mayo último y 4 de Junio actual, se han presentado:

2.459 proposiciones en Madrid por... 64.649 obligaciones, y 2.408 en las sucursales por..... 23.184

4.867 proposiciones en junto, por... 87.833 que representan 439.165.000 pesetas.

Excediendo las obligaciones suscritas á las 20.000 que se habían de negociar en 67.833, ha lugar al prorrateo, conforme á las Reales órdenes citadas y á los anuncios publicados para la suscripción.

A fin de llevarlo á efecto en justa proporción á las obligaciones suscritas, y según lo dispuesto en la Real orden de 4 del corriente, se eliminan previamente las suscripciones de una, dos, tres y cuatro obligaciones, á las que sólo correspondía una cantidad menor de 5.000 pesetas; y por consiguiente, se adjudica una obligación por cada una de estas proposiciones, en la forma siguiente:

2.683 obligaciones á los que suscribieron una sola.  
239 obligaciones á igual número de suscritores que presentaron proposiciones por dos obligaciones.  
142 obligaciones á igual número de suscritores que presentaron proposiciones por tres obligaciones.  
163 obligaciones á igual número de suscritores que presentaron proposiciones por cuatro obligaciones.  
3.227 obligaciones adjudicadas en junto.

Quedan á distribuir 16.773 obligaciones entre las 83.594 que representan las suscripciones por número mayor de cuatro y corresponden, por tanto, á razón de 20 y 65 milésimas por 100.

Con arreglo á esta proporción, sólo corresponderá una obligación y una pequeña fracción de otra á los suscritores por cinco, seis y siete, por lo que se les adjudica solamente una y á los demás las que correspondan en la misma proporción, advirtiéndose que para ajustar lo más aproximadamente posible á las adjudicaciones las fracciones que resultan, se toman en cuenta las de 50 céntimos en adelante para adjudicar una obligación, despreciando las fracciones menores de 50 céntimos.

Practicadas ya las liquidaciones individuales, los señores suscritores, así en Madrid como en las sucursales del Banco, pueden verificar el pago de lo que á cada uno corresponda el día 30 del corriente en las Cajas del mismo Banco presentando el resguardo provisional de sus respectivas suscripciones, á cambio del cual y previo el pago, en el que se computará el depósito constituido para la suscripción, recibirán los títulos definitivos de las obligaciones adjudicadas.

Madrid 22 de Junio de 1890.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA — DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

SECCION PRIMERA

Nacimientos inscritos en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Abril de 1888.

REGISTROS CIVILES	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Albacete.....	32	21	53	6	3	9	62	1	1	2	»	1	1	3	65
Alicante.....	61	60	121	»	4	4	125	»	»	»	»	»	»	»	125
Almería.....	54	62	116	»	»	»	116	»	»	»	»	»	»	»	116
Ávila.....	17	13	30	3	1	4	34	»	»	»	»	»	»	»	34
Badajoz.....	36	28	64	1	5	6	70	1	1	2	1	1	2	4	74
Barcelona.....	267	266	533	32	22	54	587	19	13	32	1	2	3	35	622
Bilbao.....	90	73	163	12	7	19	182	6	3	9	3	»	3	12	194
Burgos.....	36	36	72	3	3	6	78	»	»	»	»	»	»	»	78
Cáceres.....	12	24	36	1	»	1	37	»	1	1	»	»	»	1	38
Cádiz.....	74	62	136	21	18	39	175	3	1	4	6	»	6	10	185
Castellón.....	35	27	62	»	»	»	62	1	»	1	»	»	»	1	63
Ciudad Real.....	25	25	50	6	1	7	57	1	2	3	»	»	»	3	60
Córdoba.....	59	68	127	10	10	20	147	»	1	1	»	»	»	1	148
Coruña.....	50	55	105	11	9	20	125	»	»	»	»	»	»	»	125
Cuenca.....	13	11	24	2	2	4	28	»	»	»	»	»	»	»	28
Gerona.....	19	20	39	3	3	6	45	»	»	»	»	»	»	»	45
Granada.....	78	83	161	18	22	40	201	»	»	»	»	»	»	»	201
Guadalajara.....	20	13	33	3	1	4	37	»	»	»	»	»	»	»	37
Huelva.....	25	32	57	2	2	4	61	1	1	2	»	»	»	2	63
Huesca.....	13	11	24	3	»	3	27	»	»	»	»	»	»	»	27
Jaén.....	38	33	71	3	1	4	75	»	»	»	»	»	»	»	75
Santa Cruz de Tenerife.....	8	14	22	4	4	8	30	1	»	1	»	»	»	1	31
León.....	21	19	40	7	4	11	51	1	4	5	»	»	»	5	56
Lérida.....	12	12	24	»	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	24
Logroño.....	29	15	44	1	2	3	47	»	»	»	»	»	»	»	47
Lugo.....	31	28	59	8	9	17	76	»	»	»	»	2	2	2	78
Madrid.....	500	434	934	160	163	323	1.257	41	26	67	15	16	31	98	1.355
Málaga.....	181	141	322	20	19	39	361	»	1	1	»	»	»	1	362
Murcia.....	130	129	259	10	6	16	275	»	»	»	»	»	»	»	275
Orense.....	18	24	42	4	16	20	62	2	3	5	1	»	1	6	68
Oviedo.....	73	62	135	5	5	10	145	3	5	8	»	»	»	8	153
Pamplona.....	19	35	54	21	4	25	79	2	1	3	»	»	»	3	82
Palma.....	54	49	103	3	1	4	107	3	2	5	»	»	»	5	112
Palencia.....	19	22	41	4	7	11	52	2	4	6	»	»	»	6	58
Pontevedra.....	24	16	40	9	6	15	55	2	»	2	1	»	1	3	58
Salamanca.....	24	28	52	6	4	10	62	»	»	»	»	»	»	»	62
San Sebastián.....	36	25	61	6	8	14	75	6	4	10	»	»	»	10	85
Santander.....	80	71	151	12	5	17	168	7	4	11	»	»	»	11	179
Segovia.....	22	16	38	1	2	3	41	»	»	»	»	»	»	»	41
Sevilla.....	147	139	286	31	23	54	340	4	1	5	1	1	2	7	347
Soria.....	10	11	21	»	»	»	21	»	1	1	»	»	»	1	22
Tarragona.....	27	28	55	4	»	4	63	1	1	2	»	»	»	2	65
Teruel.....	18	14	32	»	2	2	34	»	»	»	»	»	»	»	34
Toledo.....	27	27	54	5	6	11	65	»	»	»	»	»	»	»	65
Valencia.....	222	196	418	19	19	38	456	6	4	10	1	1	2	12	468
Valladolid.....	100	70	170	22	17	39	209	2	»	2	»	»	»	2	211
Vitoria.....	38	40	78	7	4	11	89	5	1	6	»	»	»	6	95
Zamora.....	20	20	40	4	2	6	46	»	»	»	»	»	»	»	46
Zaragoza.....	138	115	253	21	15	36	289	2	3	5	»	»	»	5	294
TOTALES.....	3.082	2.823	5.905	534	471	1.005	6.910	123	89	212	30	24	54	266	7.176

Madrid 17 de Junio de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

SECCION SEGUNDA

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Abril de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Albacete.....	9	7	2	18	8	5	4	17	35
Alicante.....	28	16	6	50	24	11	9	44	94
Almería.....	36	10	5	51	33	9	5	47	98
Ávila.....	8	3	2	13	10	2	3	15	28
Badajoz.....	16	10	7	33	11	4	9	24	57
Barcelona.....	221	119	39	379	188	70	99	357	736
Bilbao.....	66	22	6	94	55	13	13	81	175
Burgos.....	39	14	4	57	27	6	7	40	97
Cáceres.....	20	7	»	27	17	2	4	23	50
Cádiz.....	74	24	8	106	49	15	12	76	182
Castellón.....	9	11	4	24	19	6	9	34	58
Ciudad Real.....	10	7	2	19	11	3	5	19	38
Córdoba.....	36	18	6	60	37	10	10	57	117
Coruña.....	25	11	3	39	32	12	9	53	92
Cuenca.....	8	4	2	14	13	3	2	18	32
Gerona.....	16	8	5	29	8	»	7	15	44
Suma y sigue.....	621	291	101	1.013	542	171	207	920	1.933

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL	
Suma anterior .....	621	291	101	1.013	542	171	207	920	1.933
Granada.....	56	29	13	98	53	21	23	97	195
Guadalajara.....	7	7	5	19	7	3	2	12	31
Huelva.....	19	3	2	24	13	3	4	20	44
Huesca.....	12	5	»	17	6	4	2	12	29
Jaén.....	28	12	6	46	23	4	9	33	82
Santa Cruz de Tenerife.....	32	5	2	39	25	4	5	34	73
León.....	8	8	1	17	11	5	4	20	37
Lérida.....	18	8	2	28	15	4	3	22	50
Logroño.....	8	7	5	20	6	3	10	19	39
Lugo.....	22	9	5	36	20	5	7	32	68
Madrid.....	419	151	78	648	388	112	128	628	1.276
Málaga.....	108	47	19	174	96	36	29	161	335
Murcia.....	101	30	18	149	53	21	24	98	247
Orense.....	18	5	4	27	14	4	4	22	49
Oviedo.....	48	11	8	67	42	12	5	59	126
Pamplona.....	31	9	8	48	18	5	11	34	82
Palma.....	25	22	8	55	35	17	7	59	114
Palencia.....	12	6	2	20	9	6	8	23	43
Pontevedra.....	10	6	3	19	8	5	3	16	35
Salamanca.....	26	3	6	35	34	4	6	44	79
San Sebastián.....	20	13	5	38	15	8	5	28	66
Santander.....	47	13	3	63	55	12	19	86	149
Segovia.....	17	1	2	20	10	8	3	21	41
Sevilla.....	100	36	27	163	102	33	43	178	341
Soria.....	5	6	1	12	»	»	3	11	23
Tarragona.....	22	10	2	34	16	6	7	29	63
Teruel.....	8	4	1	13	11	4	2	17	30
Toledo.....	18	14	6	38	10	6	1	17	55
Valencia.....	112	40	19	171	107	33	48	188	359
Valladolid.....	65	24	8	97	71	7	9	87	184
Vitoria.....	26	12	3	41	18	4	8	30	71
Zamora.....	21	9	10	40	13	7	4	24	64
Zaragoza.....	73	35	13	121	74	20	23	117	238
TOTALES.....	2.163	891	396	3.450	1.928	597	676	3.201	6.651

Defunciones inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Abril de 1888, clasificadas según las causas que las motivaron.

REGISTROS CIVILES	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE		DE MUERTE VIOLENTA		DE MUERTE SENIL			
	ENFERMEDADES COMUNES		ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS		REPENTINA NATURAL		HERIDAS, CAÍDAS, ETC.		(VEJEZ)			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Albacete.....	18	17	»	»	»	»	»	»	»	»	18	17
Alicante.....	37	26	13	18	»	»	»	»	»	»	50	44
Almería.....	41	33	5	6	1	»	2	1	2	7	51	47
Avila.....	10	14	2	1	»	»	1	»	»	»	13	15
Badajoz.....	29	21	3	2	»	»	»	1	1	»	33	24
Barcelona.....	281	281	88	70	3	»	6	2	1	4	379	357
Bilbao.....	69	63	21	13	2	3	2	1	»	1	94	81
Burgos.....	46	33	9	7	»	»	2	»	»	»	57	46
Cáceres.....	25	21	2	»	»	»	»	»	»	2	27	23
Cádiz.....	91	69	11	5	»	1	3	1	1	»	106	76
Castellón.....	22	33	»	1	1	»	1	»	»	»	24	34
Ciudad Real.....	18	17	»	2	»	»	1	»	»	»	19	19
Córdoba.....	47	48	12	9	»	»	1	»	»	»	60	57
Coruña.....	36	45	2	3	»	»	1	»	»	»	39	53
Cuenca.....	14	18	»	»	»	»	»	»	»	»	14	18
Gerona.....	22	11	3	1	2	3	1	»	1	»	29	15
Granada.....	69	81	17	7	6	3	5	2	1	4	98	97
Guadalajara.....	19	10	»	2	»	»	»	»	»	»	19	12
Huelva.....	20	15	4	4	»	»	»	»	»	1	24	20
Huesca.....	17	12	»	»	»	»	»	»	»	»	17	12
Jaén.....	42	28	3	7	»	»	1	»	»	1	46	36
Santa Cruz de Tenerife.....	32	26	7	8	»	»	»	»	»	»	39	34
León.....	17	20	»	»	»	»	»	»	»	»	17	20
Lérida.....	28	22	»	»	»	»	»	»	»	»	28	22
Logroño.....	17	17	3	2	»	»	»	»	»	»	20	19
Lugo.....	27	27	6	3	»	»	2	1	»	1	36	32
Madrid.....	547	537	76	75	10	6	13	4	2	6	648	628
Málaga.....	153	132	18	26	»	2	3	»	»	1	174	161
Murcia.....	98	44	47	50	»	»	2	»	2	4	149	98
Orense.....	19	18	6	3	»	»	1	1	1	1	27	22
Oviedo.....	33	40	13	6	»	»	2	»	19	13	67	59
Pamplona.....	42	28	6	4	»	»	»	»	»	2	48	34
Palma.....	43	49	9	9	»	»	»	»	3	1	55	59
Palencia.....	20	20	»	1	»	2	»	»	»	»	20	23
Pontevedra.....	19	16	»	»	»	»	»	»	»	»	19	16
Salamanca.....	30	35	5	5	»	»	»	»	»	4	35	44
San Sebastián.....	31	22	2	5	»	»	4	»	1	1	38	28
Santander.....	54	67	8	16	1	2	»	1	»	»	63	86
Segovia.....	20	19	»	2	»	»	»	»	»	»	20	21
Sevilla.....	125	151	26	21	1	1	7	1	4	4	163	178
Soria.....	12	11	»	»	»	»	»	»	»	»	12	11
Tarragona.....	23	24	10	5	»	»	1	»	»	»	34	29
Teruel.....	11	16	2	1	»	»	»	»	»	»	13	17
Toledo.....	27	12	9	5	»	»	1	»	1	»	38	17
Valencia.....	145	160	16	18	1	»	3	2	6	8	171	188
Valladolid.....	79	72	16	15	»	»	2	»	»	»	97	87
Vitoria.....	40	30	1	»	»	»	»	»	»	»	41	30
Zamora.....	31	18	8	5	»	»	1	»	»	1	40	24
Zaragoza.....	102	98	17	19	»	»	2	»	»	»	121	117
TOTALES.....	2.798	2.627	506	462	28	23	71	17	47	72	3.450	3.201

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Binéfar á la de Barbastro á la frontera, sección de Binéfar á Estada, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, importante 172 800 pesetas 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.700 pesetas en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Binéfar á la de Barbastro á la frontera, sección de Binéfar á Estada, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo dicha concesión, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º entre el empalme de la carretera que va á la estación de Magasela y el Haba en la de Venta de Culebrín á Castuera á la estación de Villanueva de la Serena, por su presupuesto de contrata de 104.644 pesetas 64 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 20 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . según cédula personal núm. . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de la Venta de Culebrín á Castuera á la estación de Villanueva de la Serena (Badajoz), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido conceder á D. José Martínez Chamorro la autorización solicitada á nombre del mismo por Don Luis Lasúrtegui para ocupar el terreno que le es necesario para construir un establecimiento de piscicultura sobre la rampa y playa inmediata al Gran Casino de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, sin perjuicio de lo que sobre este mismo asunto haya resuelto el Ministerio de Marina al otorgar la concesión, que parece ha sido por éste otorgada, y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al plano firmado por el peticionario, que tiene por encabezamiento *Establecimiento de piscicultura, parques de cría y propagación de mariscos, viveros de peces*, sin que por razón alguna pueda elevarse el límite superior de altura de dichas obras por encima de la rasante del piso del paseo y jardín de Aldedieder.

2.ª El concesionario se obliga á levantar el muro exterior del desvío en toda su longitud, conservando el mismo paramento actual, un metro de altura sobre la que tiene al presente.

Su espesor y clase de fábrica serán los que determine el Ingeniero Jefe de la demarcación.

3.ª Antes de proceder á la ejecución de las obras deberá verificarse un replanteo general de las mismas por el Ingeniero Jefe, con asistencia del concesionario. De esta operación se levantará el acta correspondiente, que archivará el Ingeniero Jefe en su oficina, y en la cual se hará constar la conformidad del replanteo con el proyecto, remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas.

4.ª Los trabajos deberán comenzarse dentro de los tres primeros meses, y terminarse las obras por completo dentro del primer año, á contar ambos plazos desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Terminadas que ellas sean, el Ingeniero Jefe de la demarcación de las Provincias Vascongadas y Navarra practicará un reconocimiento general; y si estuvieren cumplidas las prescripciones anteriores, y las obras en perfecto estado de servicio, levantará el acta correspondiente, haciendo constar el resultado del reconocimiento, y remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas. El concesionario no podrá hacer uso del establecimiento mientras no haya sido cumplida esta formalidad.

6.ª El concesionario queda obligado á conservar todas las obras en buen estado de servicio, sin que pueda darles destino distinto de aquel para que la concesión ha sido solicitada.

7.ª No podrá el concesionario hacer nuevas obras de ampliación de su establecimiento sin que haya obtenido para ello la competente aprobación superior.

8.ª Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y sometida, tanto respecto á la ejecución de las obras, como á la conservación de las mismas y cumplimiento de todas las prescripciones que anteceden, á la inspección del Ingeniero Jefe de la demarcación de las Provincias Vascongadas y Navarra. Todos los gastos que con motivo de esta concesión se originen, incluso los de replanteo y reconocimiento de las obras é inspección oficial, prescrita en el párrafo anterior, serán de cargo del concesionario.

9.ª En garantía del cumplimiento de los deberes que al concesionario se imponen, y antes de que se dé principio á las obras, consignará el mismo en la Caja general de Depósitos, ó sucursal de San Sebastián, la cantidad de 550 pesetas, la cual le será devuelta cuando acredite que ha terminado aquellas y que han sido reconocidas y estimadas conforme con lo establecido en estas condiciones.

10.ª Queda sujeta esta concesión á lo prescrito en los artículos 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y 14 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

11.ª La falta de cumplimiento por el concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores será motivo de caducidad de la concesión, y declarada que sea con arreglo á la ley general de Obras públicas, se procederá conforme á lo prescrito en la misma para casos análogos, ó á lo que en lo sucesivo se prescribiere.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador de Guipúzcoa.

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el proyecto de saneamiento del brazo del canal de Istillago, situado en las afueras de Irún, provincia de Guipúzcoa, conforme lo presenta el Ayuntamiento de la misma población al solicitar se le conceda la autorización para sanear la marisma constituida por dicho brazo, y otorgar la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á las obras de saneamiento, el Ingeniero Jefe de la demarcación de las Provincias Vascongadas y Navarra practicará el deslinde y amojonamiento de toda la superficie que esta concesión comprende, levantando el correspondiente plano, en el cual se hará constar el área que la misma contiene. A esta operación concurrirá un representante del Ayuntamiento de Irún, competentemente autorizado; y terminada que sea, se consignará en acta que deberá redactar dicho Ingeniero Jefe, á la cual se unirá el antedicho plano. De esta acta, con su plano correspondiente, se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas. El mismo Ingeniero Jefe cuidará de comunicar con la anticipación debida á los propietarios colindantes con la marisma el día y hora que designe para verificar el deslinde, por si tienen por conveniente presenciar la operación.

2.ª Las obras de saneamiento se replantearán con intervención de dicho Ingeniero, y se ejecutarán con arreglo al proyecto que forma parte del expediente de concesión, exceptuando la pendiente de la alcantarilla. Esta pendiente deberá aumentarse, estableciendo la solera de la obra con una sola rasante, determinada por el punto de origen y el nivel de la baja mar viva equinoccial. Deberá también adicionarse un tubo de hierro fundido de suficiente diámetro á continuación de la solera, cerrando sólidamente la última sección de la alcantarilla alrededor del tubo. Este deberá ser encorvado á su terminación, de manera que el extremo de salida del agua quede medio metro al menos por debajo del nivel de las mareas bajas.

3.ª Deberá darse comienzo á los trabajos dentro de los seis primeros meses, y terminarse dentro de los dos primeros años, á contar ambos plazos desde la fecha en que la concesión sea publicada en la GACETA DE MADRID. En el primer año deberán ejecutarse obras por valor de 6.000 pesetas al menos, y en el segundo las restantes.

4.ª Terminadas que sean las obras, el Ingeniero Jefe de la demarcación de las Provincias Vascongadas y Navarra hará un reconocimiento de todas ellas, y si encontrase cumplida la condición 2.ª, el saneamiento realizado y las obras en buen estado de servicio, extenderá acta del resultado, dando en la misma posesión del terreno al Ayuntamiento y remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas.

5.ª El Ayuntamiento de Irún queda obligado á conservar constante y perpetuamente saneado el terreno que se le concede, y en buen estado de servicio las obras ejecutadas, todo lo cual, así como la construcción de las mismas, queda sometido á la inspección del Ingeniero Jefe de la demarcación de las Provincias Vascongadas y Navarra.

6.ª Todos los gastos que esta inspección, las operaciones de deslinde y amojonamiento, replanteo, reconocimientos y ejecución de las obras originen, serán de cuenta y cargo del Ayuntamiento de Irún.

7.ª Antes del comienzo de los trabajos, el Ayuntamiento de Irún consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la misma en San Sebastián, en garantía del cumplimiento de los deberes que esta concesión le impone, la cantidad de 156 pesetas, la cual será devuelta cuando acredite haber obtenido la posesión del terreno que se le concede.

8.ª Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo todos los derechos inherentes á la propiedad.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será motivo de caducidad, y cuando ésta fuere en su caso declarada conforme á la ley, se procederá con arreglo á las disposiciones vigentes establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1890.—El Director general, Sagasta.—Sr. Gobernador de Guipúzcoa.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

## Comisión provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 36.970 kilogramos de carne de carnero que se necesitan para el consumo del Hospital Provincial de Valencia durante el año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo máximo á la baja de 1'60 pesetas el kilogramo, con arreglo al anuncio y pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 26 de Julio próximo, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

## FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones escritas, redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta, en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por uno de los Lefrados de la Diputación, siendo desechadas por aquel las proposiciones de aquellos cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 2.957'60 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta; cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó sus sucursales. Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial, abonarán los interesados al Sr. Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan, en concepto de derecho de guardia y custodia.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á estos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11 del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurrese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurre por único rematante provisional, y que si concurren los dos y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante prestará como fianza definitiva y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que asciende el 20 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real decreto: hecho esto, se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.ª El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.ª La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1890 á 1891, ó sea desde 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891.

10. El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén, abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11. Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado, ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12. Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio internamente, en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que, por consecuencia de la interrupción, sufra el establecimiento, serán de cuenta del rematante.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

14. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas las multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 6.ª

15. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo, dentro del plazo de treinta días ante el superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria, respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroge.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada, dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

18. El rematante sólo podrá pedir la rescisión, por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.

19. En todos los casos en que la Diputación acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

20. Este contrato debe hacerse extensivo hasta los meses de Julio y Agosto de 1891, si así conviniere á la Dirección del Hospital en el caso de que antes de 30 de Junio no se formalizara definitivamente el contrato para el propio suministro referente al siguiente año económico de 1891 á 1892.

#### CONDICIONES ESPECIALES

1.ª El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde el siguiente día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adquirirán por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.ª Será de cuenta del contratista facilitar diariamente y á las horas que la Dirección del Hospital señale, un cortador á fin de que practique en dicho establecimiento el racionado de la carne en forma conveniente para que todas las raciones resulten del peso que se le exija, ó según se le prevenga por la persona delegada al efecto. Este dependiente deberá reunir las condiciones de inteligencia que para dicho arte se requieren. Su designación corresponde al contratista, y la Dirección, en vista de los informes que adquiere sobre su probidad, se reserva la facultad de aceptarle. El salario de dicho dependiente deberá satisfacerlo el contratista. También será obligación del contratista facilitar gratis todos los redañes que se necesiten en las enfermerías del Hospital durante la duración de este contrato, los cuales deberán extraerse de los carneros en las enfermerías que los reclaman, destinando al consumo del Hospital las reses sacrificadas con este objeto.

3.ª Las condiciones que debe reunir el artículo contratado, deberán ser las siguientes: la carne deberá ser de carnero, visada por los peritos del Excmo. Ayuntamiento, sana y de res que haya entrado por su pie en el matadero y que no haya muerto de enfermedad, aunque sea de bazo. Los carneros deberán pesar de 20 á 30 kilogramos cada uno, desechando los que no lleguen ó pasen del peso expresado, y han de ser muertos según las reglas del arte. El Hospital admitirá la canal de la res dos horas después de muerta, cuyo tiempo ha debido estar encañada y al aire libre en paraje seco y á propósito con el corazón, hígado y riñones, romanada á presencia de las personas nombradas al efecto, abonando 350 gramos de res por refracción ó merma de desperdicios y cuchi-

llo. El examen de la carne se hará por la persona que designe la Dirección del Hospital. El contratista vendrá obligado á entregar diariamente cuatro tandas compuestas de cabeza, sesos, pulmones, vientre, pies y manos por el precio equivalente al de un kilogramo de carne, si fueren necesarias á juicio de la Dirección.

4.ª La recepción y examen del artículo que se entregue deberá verificarse ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá hacer analizar el artículo suministrado en el Laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 19 de Mayo de 1890.—El Vicepresidente, F. Javier Lamo de Espinosa.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castell.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día..... de..... para la subasta pública del suministro de 36.970 kilogramos de carne de carnero que se necesitan para el Hospital Provincial de Valencia durante el año económico de 1890 á 1891, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de..... (la cantidad en letra) pesetas el kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredite haber consignado la suma de 2.957'60 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

El Letrado que la Comisión provincial designa para el bastanteo de los poderes que puedan presentarse en la subasta de Madrid es el Excmo. Sr. D. Manuel Danvila, y para la subasta de Valencia el Excmo. Sr. D. Antonio Rodríguez de Cepeda, D. Juan Reig y García, D. Fernando Cubells ó D. Carlos Testor.

#### Estación Central de Telégrafos.

DÍA 23

Telegramas recibidos en el día de la fecha y extendidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntas de abonos proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Valladolid.—Saturino Fernández Orbegosa, lista Telégrafos.

Lérida.—Cándido Joyer, sin señas.

Barcelona.—Juan Diones, ídem.

Idem.—León Coto, ídem.

León.—Viuda López, ídem.

Alicante.—Victoriano Grifón, ídem.

Bellenc.—Manuel Ruiz de Valdestillas, ídem.

Valladolid.—Leandra Sanz, Lavapiés, 2.

Burgo de Osma.—Juan Ferrari, Lobo, 5.

Ciempozuelos.—José Albemni, sin señas.

Tolosa.—José Montesino, Espíritu Santo, 29, cuarto.

M. Toledo.—Nicasio Ferol, Montera, 36.

Barcelona.—Matilde Gutiérrez Gil, Arenal, 27.

Jaén.—Julia Díaz, Santa María, 31.

#### NOROESTE

Humanes.—Manuel Contreras Ataulfo, Estela Malconall.

Santander.—Pedro Rivas, Acuerdo.

Valladolid.—Teodosio Ruiz, Eguiluz, 5, segundo.

Naval del Rey.—Teniente Castrelo, cuartel de San Gil (ausente).

#### NORTE

Oviedo.—Carmen Puente, Cardenal Cisneros, 46.

#### SUR

León.—Germán Alonso, Lope de Vega, 45.

#### OESTE

Trujillo.—Artolotia, Almendro, 9.

Madrid 23 de Junio de 1890.—Por el Jefe del Centro, J. Vela.

#### Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

Debiendo procederse á la segunda subasta para la contratación de la impresión del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, por haber quedado sin efecto por Real orden de 4 del actual la verificada el día 10 de Marzo último, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Septiembre de 1852 y 6 de Octubre de 1885, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se ha servido disponer que el 25 de Julio próximo, á las once de su mañana, tenga lugar la subasta de dicho servicio, bajo las condiciones que se detallan en el pliego que á continuación se inserta, en las cuales se modifican el tipo de subasta, tiempo de duración, cuantía de la fianza y del previo depósito para licitar.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Zaragoza 20 de Junio de 1890.—El Administrador, Joaquín Berned.

#### Pliego de condiciones.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de cuatro años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro papel que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en la nombrada Administración.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el que se le señale por la referida Administración, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 250 pesetas en metálico, que se consignará en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda, ó su equivalente en valores del Estado á precio de cotización del día siguiente al de la subasta.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 25 pesetas en metálico en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá, ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 11 pesetas 25 céntimos los 100 ejemplares; y si el pedido que haga la Administración fuera mayor, se le abonará el número que exceda de 100 ejemplares á razón de dicho tipo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1888.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, y bajo su presidencia, el día y hora que se señala, con asistencia del Sr. Interventor, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Abogado del Estado ante Notario público.

15. El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público, ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

#### Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.)

412—S

#### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 31 de Marzo, 10, 16 y 18 de Abril y 1.º y 7 de Mayo, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en las primera y cuarta secciones del Almacén general, y tercera, cuarta y octava agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 21 de Mayo último, dividida en dos lotes, siendo el importe total de los mismos 10.685 pesetas 13 céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

Primer lote.....	9.498'67
Segundo id.....	1.186'46

TOTAL..... 10.685'13

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de Rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

#### DEPÓSITOS PROVISIONALES

	Pesetas.
Para el primer lote.....	475
Para el segundo id.....	59

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

#### DEPÓSITOS DEFINITIVOS

	Pesetas.
Para el primer lote.....	950
Para el segundo id.....	118

Arsenal de Cartagena 14 de Junio de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza y Garrido.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., número . . . . ., de tal fecha) para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes tal, ó á los lotes tal ó cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición. 406—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.**

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 162, de 11 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 129 y 295 de 10 y 11 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios en la primera agrupación con destino al crucero *Isla de Cuba*, bajo el tipo total de 1.4460 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 11 del mes de Julio próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 17 de Junio de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera. 390—S

**Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.**

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta, declarada urgente por Real orden de 31 del mes último, la contrata para el suministro del carbón grueso, menudo y cok español que pueda necesitarse en este Arsenal durante un año, bajo los precios tipos y con sujeción á los pliegos de condiciones que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en el citado Ministerio, á las doce y media del día 8 de Julio próximo.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento la cantidad de 6.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la cantidad de 20.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., de fecha . . . . .), y pliego de condiciones para contratar el suministro durante un año de los carbones españoles que puedan necesitarse en el Arsenal del Ferrol, se compromete á llevar á efecto el servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en los pliegos, y por los precios señalados como tipos para la subasta, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 19 de Junio de 1890.—El Secretario, Antonio González. 415—S

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata del suministro de varios efectos necesarios para el armamento del crucero *Alfonso XIII*, consistentes en agujas náuticas, faroles y bombillas, bocinas, quinqués, linternas, etcétera, bajo el tipo de 9.561'50 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias, ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 300 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, deberá imponer como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 900 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . . ., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . ., de fecha . . . . .), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos necesarios para el armamento del crucero *Alfonso XIII*, se compromete á llevar á

efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 17 de Junio de 1890.—El Secretario, Alejandro Fery. 407—S

**Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.**

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta especial de subastas en esta Capitanía general, según la Real orden de 29 de Julio de 1886, y la de la Comandancia de Marina de Alicante el usufructo de la almadraza denominada de «Isla de Tabarca», sita en el distrito de Alicante, para las temporadas de los años 1891, 1892, 1893 y 1894, se ha dispuesto tenga lugar el acto el día 11 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición; en la inteligencia de que el tipo designado á cada uno de los años, es el de 2.001 pesetas 50 céntimos.

Cartagena 19 de Junio de 1890.—El Secretario, Jacobo Alemán.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el arrendamiento del usufructo de la Almadraza denominada Isla de Tabarca, sita en el distrito de Alicante.*

1.º El precio que ha de servir de tipo para la subasta, será el de 2.001 pesetas 50 céntimos anuales, aprobado en Real orden de 27 de Septiembre de 1889, y bajo las condiciones insertas en este pliego.

2.º El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcada en la Real orden de 20 de Marzo de 1882, ó sea de diez y seis años, á contar desde la fecha en que se debe ejecutar el primer calamento; pudiendo rescindir este contrato cada cuatro años, según expresa la citada disposición.

3.º El pago de la cantidad en que resulte la subasta, tendrá lugar por mitad en dos plazos, que vencerán en 1.º de Junio y Diciembre, verificándose en los términos que marca el art. 29 del reglamento de Almadrazas, bajo la vigilancia del Ayudante del distrito en que radique la almadraza, encargado de velar el cumplimiento del contrato.

4.º En posesión de la almadraza el contratista, procederá á su calamento, desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de Almadrazas.

5.º Si la almadraza dejase de calarse en una temporada, sin causa de fuerza mayor que lo justifique ó impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de la fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.º Se considerarán como casos de fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias, y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública; debiendo apreciarse estos por la Junta Superior Consultiva de Marina, previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza, sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarlo ó concederlo; y tanto el contratista como sus dependientes, gozarán el fuero de Marina en los asuntos referentes á estos contratos.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO**

8.º Las subastas tendrán lugar simultáneamente y ante la Junta de subastas de esta provincia y la que se constituya en el Departamento de Cartagena, en el día y hora, que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Alicante.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse en papel sellado clase 11.ª, con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 900 pesetas; pudiendo hacerse los depósitos provisionales en la Depositaria de Hacienda pública de Cartagena, siempre que sea en metálico, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen á 2.001 pesetas 50 céntimos, que se establece como tipo en la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ella, se entenderá que renuncian el derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto sólo en la última el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerciere de uno ú otro modo, si los interesados que concurren á este nuevo acto también se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo; y de resultar las dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta económica del Departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la forma establecida en la condición 9.ª, la cantidad de 1.800 pesetas, cuyo documento, que así lo acredite, entregará al Comisario de Marina de esta provincia, el cual la devolverá el del depósito provisional.

13. Cuando el rematante no cumpliera la condición que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas, hasta conseguir contratar el servicio, verificando la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tengan lugar, se bajará en cada una el precio tipo de un 10 por 100, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la de-

mora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se comunique la orden correspondiente, y de no hacerlo así, le serán embargados los artes y materiales de la almadraza.

15. La demora en el pago del otro plazo, será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás materiales de la almadraza, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si ésta no fuere suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la condición 15 del reglamento de Almadrazas de 2 de Junio de 1866 y Real orden de 6 de Octubre del mismo año, son los siguientes:

Los que se originen en la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, los que correspondan según Arancel al Notario por su asistencia y redacción de las actas de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y el de dos copias de ésta, debidamente autorizadas por el Escribano para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener: testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviese publicado el anuncio para dicha subasta, pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento original, que justifique el depósito ó garantía exigida y obligación del contratista de cumplir lo estipulado.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego, las generales para la contratación de todos los servicios de Marina que se hallan insertas en la GACETA DE MADRID de 7 de Marzo de 1869.

Cartagena 19 de Junio de 1890.—El Secretario, Jacobo Alemán.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de . . . . . número . . . . . de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadraza de . . . . ., se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra).

(Fecha y firma.) 410—M

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Ayuntamiento constitucional de Coruña del Conde (Burgos).**

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 125 pesetas y 50 para alquiler de casa anuales, satisfechas por trimestres de los fondos municipales, por asistencia de ocho á doce familias pobres y transeúntes; la cual ha de proveerse en el plazo de veinte días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en los de las demás que se crea procedente.

Los aspirantes que deben ser Licenciados en la profesión presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de aquel plazo, acompañadas de la copia del título y certificaciones de conducta y servicios prácticos.

El agraciado podrá contratar la asistencia particular de 132 familias pudientes y 52 más del anejo pueblo de Arauzo de Torre, distante cuatro kilómetros próximamente, de buen camino y despejado, calculando en junto 265 fanegas de trigo anualmente por este servicio.

Coruña del Conde 20 de Junio de 1890.—El Alcalde, Lucas Delgado. 1663—M

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Audiencias territoriales.****SEVILLA**

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Estepa, que ha de proveerse interinamente por concurso, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncia la misma por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de Habilitado y reúnan los requisitos del art. 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, dirijan sus instancias documentadas al Juez de aquel partido dentro del término de veinte días, á contar desde el inmediato al de la inserción en la GACETA.

Sevilla 6 de Junio de 1890.—El Secretario de gobierno, Joaquín Broquera. J—3598

**Juzgados de primera instancia.****AREVALO**

D. Lucas García Plasas, Juez de instrucción de esta villa de Arevalo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Segunda Nieto Nontero, de veintiséis años de edad, hija de Juan José y de María, natural de Fuensanta, de la provincia de Albacete, y á Juliana Tebar Avellán, natural de la Solana, provincia de Ciudad Real, de veintiocho años de edad, de estado en la actualidad viuda, é hija legítima de José y de Catalina, y ambas dedicadas á la venta de quincalla y bisutería

en ambulancia, ignorándose su actual paradero, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado al objeto de notificarlas el auto de terminación del sumario que se las instruye por el supuesto delito de estafa; aperebiéndolas que de no comparecer dentro de expresado término, las parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, que caso de ser habidas las procesadas dichas, las remitan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Arévalo á 2 de Junio de 1890.—Lucas García.—Por mandado de S. S., Santiago Hernández y Medina.

J—3397

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en causa sobre lesiones á Francisco Mañós, ignorándose el actual paradero del procesado Antonio Ayerbe y Lueza, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la expresada causa.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, requiero á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las referidas cárceles del nombrado Antonio Ayerbe y Lueza, natural de Azlor, partido de Barbastro, de veintiséis años de edad, y de oficio constructor de carros.

Dada en Barcelona á 4 de Junio de 1890.—Felipe Torres. Florentino Fontcuberta.

J—3523

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto doméstico á D. Aniceto Serra y López, ignorándose el actual paradero de la procesada Rosa Colomer y Tomás, se la cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado cuya audiencia se halla sita en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de responder á los cargos que contra la misma resultan.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, requiero á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial al objeto de que procuren la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de la referida Rosa Colomer y Tomás, soltera, sirvienta, y de edad de cuarenta y ocho años.

Dada en Barcelona á 28 de Mayo de 1890.—Felipe Torres. Florentino Fontcuberta.

J—3363

## DENIA

D. Federico Javaloy Martínez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Denia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Sánchez, cuyo segundo apellido se ignora, así como su naturaleza, vecindad y edad, trabajador que fué en las obras del puerto de esta ciudad, para que en el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de herramientas á D. Antonio Pelegrí; aperebido de que si no comparece en el plazo señalado le pararán los perjuicios que señala la ley.

Denia 27 de Mayo de 1890.—Federico Javaloy.—Ante mí, Julián Malonda.

J—3315

## LEON

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber que en sumario que instruyo por robo de dinero y efectos que á continuación se expresan, he acordado por auto de esta fecha interesar de las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y ocupación de dinero y efectos mencionados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto aplicación satisfactoria de su adquisición, debiendo hacer constar que el hecho ocurrió al oscurecer del 19 del corriente á las afueras del pueblo de Ardomer y en ocasión en que José Robla, vecino de Sotos Amió, se dirigía al mismo con un carro por la carretera de Zamora, habiéndole salido al encuentro tres sujetos desconocidos, vestido uno de ellos con calzón corto, otro usaba pantalón de tela azul y el tercero bombacho de cabretilla, sin que consten otros datos, y cuyos sujetos le despojaron violentamente del dinero y efectos mencionados.

Dada en León á 24 de Mayo de 1890.—Alberto Ríos.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

## Efectos robados.

Una manta de lana.

Una cartera con las iniciales A. R. D.

Una navaja gallega con las mismas iniciales.

Y 720 reales.

J—3292

## LOGROÑO

D. Gabriel Martín, Juez de primera instancia de Logroño.

Hago saber que en los autos de quiebra de D. Joaquín Ortega, de esta vecindad, he acordado que para el día 2 de Julio próximo, todos los acreedores presenten á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y se señala el día 15 del mismo mes, hora de las once de su mañana, para la celebración de la junta de examen y reconocimiento de créditos, en la sala audiencia de este Juzgado; bajo aperebimiento de que el que no presente los créditos le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Logroño á 20 de Junio de 1890.—Gabriel Martín. Por su mandado, Juan Sabando.

271—P

## MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente y con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por medio de la presente á Antonio Nuevo Blanco, de treinta y un años, casado, vendedor y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo por hurto de un reloj á D. José Carrascón; aperebido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y presentación en este Juzgado de dicho Antonio Nuevo.

Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

J—3405

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial, y Juez instructor en comisión del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente, y con arreglo al art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á la procesada Juana López Martínez, hija de Andrés y de Petra, de cincuenta años de edad, viuda, sastra, natural de Burgos, que vivió en el barrio de las Injurias, núm. 22, bajo, ignorándose su actual domicilio y paradero, pero se dice se encuentra en Barcelona, y cuyas señas personales son: estatura regular, buen color, ojos blandos, facciones regulares, pelo castaño, nariz y boca también regulares, y viste traje de artesana bastante usado, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, pues así lo he acordado en la causa que contra la misma instruyo por lesiones á Julio Esteire; aperebida de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicha Juana, presentándola, caso de ser habida, en este Juzgado ó en la cárcel de su sexo de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 25 de Mayo de 1890.—Mariano Fonseca. El Secretario, por mi compañero Sr. Mercado, Manuel Kreisler.

J—3320

## MALAGA—ALAMEDA

D. José Miró y Sixto, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente cito y llamo por una sola vez y término de diez días á Salvador García González, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Alora, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de cuarenta y tres años, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia del territorio en causa sobre lesiones; aperebido de que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en la cárcel pública á mi disposición.

Málaga 7 de Junio de 1890.—José Miró.—El actuario, Juan García.

J—3617

## MARCHENA

D. Valentín Escribano Roca, Juez instructor de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días y de comparecencia en este Juzgado, al autor ó autores del robo hecho de metálico en el casino de esta población denominado Círculo Liberal, en la madrugada del 24 de los corrientes; con aperebimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades de la Nación la práctica de diligencias en averiguación de quienes puedan ser los autores; y si fueran descubiertos, se detengan y conduzcan á estas cárceles á mi disposición.

Marchena 25 de Mayo de 1890.—Valentín Escribano.—Por su mandado, Enrique Serrano.

J—3298

## MARTOS

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha dictado providencia con esta fecha en diligencias para cumplir una orden de la Audiencia de lo criminal de Jaén, expedida en causa que se sigue contra José Barranco Jaén sobre coacción,

acordando que Manuel Tejera Pérez, vecino de Torredonjimeno, cuyo paradero se ignora, comparezca ante dicha Audiencia el día 14 de Julio próximo, á las ocho de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral; bajo aperebimiento de que de no verificarlo incurrirá en la responsabilidad que para los testigos señala el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud se cita al Manuel Tejera Pérez, con el objeto y aperebimiento expresados, por medio de la presente, que se ha mandado insertar en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Martos 17 de Junio de 1890.—Licenciado Juan Serrano.

J—3864

## ORIHUELA

D. Tomás Gutiérrez Ráez, Juez de primera instancia de la ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente quinto edicto hago saber que D. José María Aguilar Ruiz cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el día 27 de Octubre del año 1886, por haber solicitado y obtenido su jubilación, y debiendo ser liberada la fianza que tiene constituida para responder de dicho destino, se cita, conforme á lo dispuesto por el art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria, á los tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del plazo que el mismo prescribe se presenten en este Juzgado, por ser este Registro el único que ha servido el interesado.

Dado en Orihuela á 20 de Junio de 1890.—Tomás Gutiérrez.—Por su mandado, Trinitario Martínez.

J—3848

## PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente cédula se cita á Joaquín Cambres y Plana, natural de Esconó ó Escuer, soltero, de edad de cincuenta y cinco años, mendigo, que á fines de Marzo último fué expulsado de Francia y robado el dinero que tenía, cerca de Sumbilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de practicar una diligencia de careo con el preso y procesado Antonio Polo y Mur, en el sumario que se instruye contra éste por robo de dinero al mismo Cambres; bajo aperebimiento que si no comparece dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Pamplona á 30 de Mayo de 1890.—Hermegildo Miró.—Por su mandado, Dionisio Iturbide.

J—3353

## PONFERRADA

D. Gonzalo Queipo de Llano, Juez instructor de la villa de Ponferrada y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eugenio Rivera López, natural y vecino de Camponaraya, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por el delito de lesiones inferidas á Ciriaco Franco y otros, de Dehesas; aperebiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y prisión del referido Gregorio Rivera López, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Ponferrada á 2 de Junio de 1890.—Gonzalo Queipo de Llano.—El Escribano, Cipriano Campillo.

J—3408

## SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Se cita y llama á Manuel Santos, cuyo paradero se ignora, y residente que fué en Castellanos de Moriscos, para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, sita en la plazuela del Poeta Iglesias de la Casa el día 1.º de Julio próximo venidero, á las diez de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral señalado en la causa que se instruye contra Manuel Escudero Velasco, vecino de dicho pueblo, por el delito de desobediencia á la Autoridad; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Salamanca 9 de Junio de 1890.—Manuel de Torres Requena.—José Martín.

J—3568

## SAN FERNANDO

D. Antonio María Cáliz y Valverde, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á Francisco Montenegro Rodríguez, natural de Sevilla, vecino de Cádiz, hijo de Francisco y de Antonia, de quince años de edad, de estado soltero, de oficio vendedor ambulante, siendo sus señas estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, color bueno, sin barba, y tiene algunos hoyos de viruelas, vistiendo al estilo del país, á fin de que dentro del expresado término se presente ante este Juzgado para la práctica de diligencias en causa que entre otros se le sigue por juegos prohibidos; aperebido de que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares que por medio de los agentes á sus órdenes se proce-

a a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado del expresado individuo.

San Fernando 10 de Junio de 1890.—Antonio María Cáliz.—Manuel Palominos Rodríguez. J—3654

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito a Juan Benítez García y su hijo Cayetano Benítez Fernández, vecinos que fueron de la villa de La Linea, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de llevar a cabo cierta diligencia de careo acordada en la sumaria que se instruye contra Rafael Recio Badillo por lesiones; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 30 de Mayo de 1890.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., por mi compañero Torres, Francisco Pozo. J—3389

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Rafael Feria Cárcamo, de esta vecindad, que habitó Mascaba, 3, soltero, tratante, y de treinta y un años de edad, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situado en la plaza de la Contratación, núm. 6, para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), requiero a todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, procedan a su captura, dejándolo en esta cárcel a mi disposición.

Dada en Sevilla a 11 de Junio de 1890.—El actuario, Ildelfonso Valdivia. J—3623

SEVILLA—SALVADOR

D. Francisco de Mata y Muñoz, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, se siguen autos concurso necesario de acreedores de Doña Angela Borrells y Lemus, Condesa de Casa Brunet, en los cuales se ha dictado el auto que literalmente dice así:

Auto.—En la ciudad de Sevilla, a 9 de Mayo de 1890, el Sr. D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos y

Resultando que por la mayoría de los acreedores del concurso necesario de Doña Angela Borrells y Lemus, Condesa de Casa Brunet, se ha presentado escrito manifestando que los Síndicos nombrados habían quedado reducidos a dos, y que por tanto no estaban llenos los requisitos exigidos por el artículo 1.210 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que los dos que habían quedado hacía muchos años no practicaban acto alguno de administración, causado con semejante apatía graves perjuicios a los demás acreedores:

Resultando que por el expresado escrito se ha interesado se declaren en suspenso los actuales Síndicos del mencionado concurso, y que se convoque nuevamente a junta de acreedores, que éstos determinen lo que crean más conveniente, en cuya solicitud han sido ratificados en forma:

Considerando del resultado que ofrece el estado del concurso, hay motivos suficientes para estimar abusiva la conducta seguida por los Síndicos:

Considerando que con arreglo al art. 1.233 de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente acceder a lo interesado por los acreedores que han recurrido al amparo que les concede el artículo de la ley citada.

S. S. dijo que debía declarar y declaraba suspensos en el ejercicio de sus funciones a los Síndicos del concurso necesario de Doña Angela Borrells y Lemus, Condesa de Casa Brunet, cuya resolución se hará saber a los mismos a los efectos correspondientes; y que debía mandar y mandaba convocar a junta de acreedores para que dererminen lo que crean más conveniente, cuya junta tendrá lugar el día 1.º de Julio del presente año, a la una de su tarde, en la Casa Lonja, librándose atento oficio al Sr. Presidente de la Junta de comercio, para que se digne facilitar dicho local con el objeto indicado, citándose personalmente a todos los acreedores cuyos domicilios sean en la actualidad conocidos y a la señora concursada, para lo cual exijidarse los exhortos que sean necesarios, con inserción literal de este auto, el que además se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, Diario de Avisos y GACETA DE MADRID.

Así lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Mariano Luján.—Ante mí, Francisco de Mata.»

Lo relacionado con más expresión resulta de sus antecedentes, y lo inserto con acuerdo a la letra con su respectivo original a que me remito,

Y para que conste y acompañe a oficio que se dirige al Sr. Director de la GACETA DE MADRID para la inserción del presente, lo expido en Sevilla a 9 de Mayo de 1890.—Francisco de Mata. X—2106

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad, y nombrado especial para instruir los sumarios formados con motivo de la huelga.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Pascual Grifol, Ignacio Catalá, Vicente Recusa, Lorenzo Valero, Fernando Muñoz, Miguel Jimeno, Pascual Igual, José Jorge, Eduardo Marzal, Tomás Bágüena, José Alvarez, Cristóbal Martorell, Vicente García, Joaquín Latorre, Angel Villalba, Carlos Liberalo Vicente, Terencio Ramírez, Clemente Gil, Rafael Villanova, Antonio Poch, Vicente Pont, José Moreno, Antonio Galiana, José Sot, Manuel García, Vicente Ramírez, Vicente Ferrandis, Ramón Brú, Vicente Carrasco, Francisco Cenegero, Antonio López, Miguel Tortosa, Manuel Sabana, Eugenio Vila, Pedro Chuliá, Andrés Campos, Antonio Torres, Jaime García, Carmelo, apellido desconocido, José Alcoy, Lorenzo García, Caralampio Pérez, Rafael Casanova, Bautista Esteban, Julio Puchades, Francisco Mercader, Manuel Gálvez, Vicente Torres, Vicente Sabater, José Dubán, Federico Valero, Vicente Cruañes, Agustín Delbarco, José Reñani, José Legui, Manuel Recal, José Giner, Simón Ureña, José Campos, Rafael Silvestre, Miguel Royo, Julián Giner, el llamado Millás, José Gómez, el llamado Angel, José María Segalido, Ventura Totay, Bernardo López, Ramón Barrachina, José Salvador Fortuño, Miguel Serrador, José Barberá, José Ripoll Pérez, Agustín Pastor, Joaquín Mayor, Bautista Hurtado, Jaime Pons, Rafael Gálvez, Romigio Carbonell, José Blasco, Eduardo Valbona, Joaquín Amat, Eliseo Benavut, Fausto Baños, Tomás Jimeno, el llamado Moneris y Vicente Martínez, para que se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín a responder de los cargos que les resultan de la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre sociedad ilegal y otros delitos.

Al mismo tiempo se encarga a toda clase de Autoridades procedan a la busca, captura y conducción a dichas cárceles de los referidos procesados.

Dado en Valencia a 5 de Junio de 1890.—Manuel Beltrán.—Alfredo Uguet. J—3475

VILLANUEVA DE LA SERENA

En virtud de lo acordado por D. Rigoberto García Blanco, Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado por estafa de una fanega de trigo al vecino de Campanario, Alonso Gallardo Ponce, se cita a Felipe Palacios, cuyo actual paradero se ignora, que por el año de 1885 prestaba servicio como Alguacil del Ayuntamiento de dicha villa, para que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, a fin de que sirva de citación en forma al Felipe Palacios, expido la presente en Villanueva de la Serena a 22 de Mayo de 1890.—El Secretario, Florencio Casas. J—3188

VILLENA

D. Francisco Yáñez y Fernández, Juez municipal de esta ciudad, Regente el de instrucción del partido, por hallarse con licencia el propietario.

Por el presente edicto se cita y llama a Robustiano Soriano, de Cartagena, y al sargento del regimiento de Tetuán 17.º de caballería, llamado José Hernández, que en la noche del 24 al 25 de Marzo último viajaban de Valencia a la Encina, y cuyos paraderos se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en la causa que instruyo sobre hurto de dinero al soldado Mariano Moreno contra José Pérez Saja; bajo apercibimiento, si no lo verifican, de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Villena a 24 de Mayo de 1890.—Francisco Yáñez. De su orden, Juan Blanes. J—3189

YECLA

D. Alejandro Gómez de Salazar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita a un mendigo sordo-mudo, de unos cuarenta y cuatro años de edad, alto, delgado, sin barba ni bigote, que lleva un perro trabesón de podenco, blanco con manchas de color oscuro de canela, y que el día 8 de Mayo del año pasado se encontraba en esta ciudad, para que el día 7 de Julio próximo a las nueve de su mañana comparezca ante la Audiencia de Murcia con objeto de asistir a las sesiones del juicio oral de la causa que sobre robo al mismo se sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla a 29 de Mayo de 1890.—Alejandro Gómez Salazar.—Por su mandado, Maximiano Martínez Moragón. J—3415

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Pizarrera de Villa del Rey.

No habiéndose presentado suficiente número de acciones para la celebración de la junta general ordinaria anunciada para el 15 del corriente, se convoca nuevamente a los señores accionistas para el 6 de Julio próximo, a la misma hora y sitio designado.

Los depósitos de acciones se admiten en la Tesorería hasta las cuatro de la tarde del día 3.

Madrid 23 de Junio de 1890.—El Presidente, P. P. Ayuso. X—2104

Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao.

Desde el día 1.º de Julio próximo se pagará el cupón número 15 de las obligaciones de esta Sociedad, a razón de pe-

setas 750 cada uno, en sus oficinas en Bilbao y en las del Banco de Castilla en Madrid, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en dichos establecimientos.

Bilbao 21 de Junio de 1890.—Por la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao, el Jefe Administrativo, Fernando de Molina. X—2105

Guardián.

COMPANÍA DE SEGUROS INGLESA

Estado balance por el año finado en 31 de Diciembre de 1889.

	L.	S.	D.
PASIVO			
Capital de los accionistas actualmente pagado.....	1.000.000	0	0
Fondos de seguros de vida y contra incendios.....	3.160.897	3	0
Reclamaciones sobre pólizas de vidas, anualidades y siniestros por incendios pendientes.....	91.590	11	10
Premios de reaseguros y otros.....	8.050	2	6
Dividendos por pagar a los accionistas....	5.561	15	3
Débitos por gastos de Administración.....	2.548	18	1
Saldos para futuros dividendos.....	63.525	9	0
Letras a pagar.....	10.107	1	1
	<b>4.342.281</b>	<b>0</b>	<b>9</b>

	L.	S.	D.
ACTIVO			
Hipotecas sobre fincas y otras.....	1.407.630	17	11
Hipotecas sobre intereses vitalicios con póliza.....	321.876	3	7
Préstamos sobre pólizas de la Compañía dentro del limite de su valor en amortización y otros efectos.....	42.330	6	10

	L.	S.	D.
INVERSIONES			
En valores del Gobierno británico y otros Gobiernos.....	535.825	14	4
En ferrocarriles ingleses y de la India.....	1.058.540	19	3
En otros valores.....	521.070	8	5
Cargas terminables sobre rentas de tierras. Edificios en propiedad.....	186.165	10	6
Reaseguros hechos por cuenta de otras Compañías.....	6.699	12	10
Saldos en poder de los Agentes.....	71.247	6	8
Premios pendientes.....	5.255	19	9
Efectivo en depósito, en caja y en cuentas corrientes.....	79.704	11	11
Letras a cobrar.....	8.494	5	5
Intereses pendientes.....	58.096	18	7
Reclamaciones de Compañías reaseguradas.....	3.162	10	0
	<b>4.342.281</b>	<b>0</b>	<b>9</b>

Por orden de los Directores, T. G. C. Browne Actuary et Secretary. X—2108

La Lübecker y Los Países Bajos.

Fundada en 1845.

COMPANÍAS REUNIDAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Balance en 31 de Diciembre de 1889.

	Marcos
ACTIVO	
Responsabilidad de los accionistas.....	5.400.000
Existencia en valores públicos.....	1.455.585.82
Hipotecas.....	563.906.67
Fincas propiedad.....	151.470
Existencias en Agencias, Compañías y Bancos.	1.165.499.67
Existencias en caja.....	54.281.24
Cuentas deudoras pendientes de liquidación..	148.313.23
	<b>8.939.056.63</b>
PASIVO	
Capital.....	6.333.333.33
Fondo de reserva.....	1.002.688.86
Reserva de premios.....	780.272.75
	<b>1.782.961.61</b>
Reserva para siniestros.....	260.185.47
Cuentas acreedoras.....	479.242.89
Cuota a los accionistas.....	83.333.33
	<b>8.939.056.63</b>

Por la Compañía La Lübecker, el Director, firmado, J. Ipsen.—Por la Compañía Los Países Bajos, fundada en 1845, el Director, firmado, Ch. M. Henry.

Certificado: conforme con el original obrante en esta Dirección é Inspección general para España. Barcelona 16 de Junio de 1890.—El Director é Inspector general para España, Gonzalo Vehils. X—2107

Colonia de San Pedro Alcántara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance al 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Fincas rústicas y urbanas.....	3.566.095.44
Fábricas de azúcar y guano.....	735.467.56
Material agrícola y diverso.....	74.412.28
Arbolado y plantaciones diversas.....	196.842.06
Almacén: existencias.....	83.859.75
Ganado.....	76.499.25
Cuentas deudoras.....	241.311.65
	<b>4.974.487.99</b>
PASIVO	
Capital.....	2.280.000
Fondo de reserva.....	852.806.86
Fondo de calamidades.....	336.92
Acreedores varios y cuentas de orden.....	1.841.344.21
	<b>4.974.487.99</b>

Madrid 20 de Junio de 1890.—Por la Sociedad Colonia de San Pedro Alcántara, un Administrador, A. de Cuadra. X—2103

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 23 de Junio de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 23. Lists various public funds and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alabaete, Alcoy, Alcantara, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 DE JUNIO DE 1890

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'25 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'22 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 26'07 á 26'05 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, as well as temperature and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Junio de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Bilbao, Granada, Guadalajara, Huelva, Lérida, Orense, Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'60 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists counts for various types of livestock: Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'31 á 1'37 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'21 á 1'42 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Céntos. Lists tax collection points and amounts: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 23 de Junio de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1890.— Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS. Lists prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCION Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 141 de decretos, primera parte del segundo semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCION Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.— COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.— Publicado el tomo 5.º de esta obra, que comprende el primer trimestre de 1887, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table with columns: PENINSULA, PROVINCIAS DE ULTRAMAR, PESOS FUERTES ORO. Lists prices for legislative compilations.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación, que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DIA

La Natividad de San Juan Bautista.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.— A las nueve.—(Moda).— Gran festival musical dirigido por el Sr. Fahrbach.

PRINCE ALFONSO.— A las nueve.— Los trasnochadores.— La Cruz blanca.— Casado y soltero.— Lucifer.

TEATRO FELIPE.— A las nueve.— Colonia modelo.— Los de Cuba.— De Madrid á París.— El arca de Noé.

MARAVILLAS.— A las nueve.— La romería de Miera.— Zarzuela, café y palos.— El arca de Noé.— Las niñas al natural.

CIRCO DE PRICE.— A las nueve.— 12.ª fashionable soirée, con programa escogido de notables ejercicios por los principales artistas de la compañía. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.— A las cuatro y media y nueve.— Función 7.ª de gala. Entrada general 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.— A las nueve.— Variada y escogida función en la que tomarán parte Mr. Harri Permave en sus arriesgados y difíciles ejercicios aéreos, y el célebre equilibrista Leonce, con la bellísima Lolla. Entrada general 50 céntimos.